

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto estableciendo en España el seguro obligatorio de todos los que viajen por ferrocarril y ganado vivo que se transporte por el mismo. Páginas 1242 a 1248.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto indultando a Oscar Pérez Solís de la pena de tres años, seis meses y veintiún días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa y delito que se menciona.—Página 1248.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto (rectificado) concediendo varias transferencias de crédito, en la forma que se indica, con destino a las Sección octava "Ministerio de Fomento".—Página 1248.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se amorticen en la última categoría del Cuerpo de Geómetras Auxiliares de Ingenieros Geógrafos dos plazas de Geómetra Auxiliar de tercera clase.—Páginas 1248 y 1249.

Otra declarando aptos para ascender a Meteorólogos de entrada a los Auxiliares de Meteorología que se mencionan.—Página 1249.

Otra autorizando la circulación y uso

legal en España de la balanza automática marca "True Weight System".—Página 1249.

Otra ídem id. de la balanza semiautomática marca "G. Hartner".—Página 1249.

Otras disponiendo se amorticen en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y en el de Administrativo-Calculador las plazas que se indican.—Página 1250.

Otra declarando en situación de supernumerario sin sueldo al Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos D. Francisco Rodevo Jiménez.—Página 1250.

Otra ídem id. id. al Topógrafo Ayudante tercero de Geografía D. Rafael Cano Aznar.—Página 1250.

Otra disponiendo sea dado de baja, por abandono de destino, el Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos D. Eustasio González Hernández.—Página 1250.

Otra ídem cesé en el cargo de Mecanógrafa, por haber sido nombrada para otro destino, doña María de la Paz Gullón y Jiménez.—Página 1250.

Otra ídem sea baja en el cargo de Aspirante a Observador de Meteorología D. Maximino Alvarez Ncñez.—Páginas 1250 y 1251.

Otra ídem se hagan en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía los ascensos de escala que se indican.—Página 1251.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden promoviendo a Portero tercero a Domingo González Alonso.—Página 1251.

Otra declarando jubilado a Lesmes Caso Pardo, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Medina de Rioseco.—Página 1251.

Otra nombrando Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Medina de Rioseco a Ignacio Opacio Fernández.—Página 1251.

Ministerio de Marina.

Real orden aprobando las modificaciones solicitadas por la Compañía Transatlántica.—Páginas 1251 y 1252.

Ministerio de Hacienda.

Real orden ampliando la habilitación de la Aduana de Isla Cristina en la forma que se indica.—Página 1252.

Otra habilitando, en la forma que se indica, un muelle en la playa de San Gregorio (Bouzas) Conceja de Vigo.—Página 1252.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio San Martín Bolado, Aparejador de Catastró de la riqueza urbana.—Página 1252.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo quince días de prórroga en la licencia que por enfermo disfruta D. Manuel Pérez Argüelles, Oficial de tercera clase de Administración civil en el Gobierno civil de Avila.—Página 1252.

Otra designando a los Jefes del Cuerpo de Telégrafos D. Antonio Nieto y Gil y D. Gabriel Hombre y Chabaud para que asistan como Delegados de España a la Conferencia Internacional Telegráfica de Bruselas, convocada para el día 10 de Septiembre próximo.—Páginas 1252 y 1253.

Otra declarando en situación de excedente voluntario a D. Antonio Jarne Jacue, Practicante de la Beneficiencia general.—Página 1253.

Otra ídem jubilado a D. Antonio Oliva Adalid, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Málaga.—Página 1253.

Otra nombrando Repartidores de Telégrafos, con destino a los puntos que se indican, a los señores que figuran en la relación que se inserta.—Página 1253.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el segundo curso de libros de texto para los Institutos de segunda enseñanza y declarando premiadas las obras que se indican.—Páginas 1253 y 1254.

Otra disponiendo que los alumnos que antes del día 1.º de Octubre próximo tengan aprobadas las asignaturas que constituían los suprimidos cursos preparatorios, pueden con-

validarlas por asignaturas del nuevo plan, sin necesidad de nueva matrícula, curso ni examen de las mismas en la forma que se indica.—Páginas 1254 y 1255.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Julio próximo pasado.—Relaciones de las clases del Ejército y de la Armada propuestas y de las no admitidas para tomar parte en las oposiciones para proveer las plazas que se indican, vacantes en los puntos que se mencionan.—Página 1255.

ESTADO.—Cancillería.—Participando la adhesión del Principado de Liechtenstein a los Convenios de transporte internacional por ferrocarril,

firmados en Berna el 23 de Octubre de 1924, así como las actas de ratificación y puesta en vigor de dichos Convenios.—Página 1256.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando a concurso por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior, la provisión de la Intervención de fondos municipales de Vejer de la Frontera (Cádiz).—Página 1256.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Rectificando en la forma que se indica el apartado d) del artículo 1.º del Real decreto publicado en la GACETA del día de ayer, relativo a la reorganización de Cátedras de Idiomas de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de los puntos que se expresan.—Página 1256.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (S. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 25 de Abril de 1928 se dignó V. M. crear el Patronato Nacional de Turismo, dotándolo de los recursos que procedan de la implantación del seguro obligatorio de los viajeros y del ganado vivo que por ferrocarril se transporta, dictando las normas contenidas en los artículos 13 y concordantes de aquel Decreto y encareciendo la urgencia de ponerlo en práctica, por ser notorio que el turismo es fuente nacional de riqueza, y contribuye, mediante la difusión de las grandezas de las naciones, a fortalecer el prestigio de los pueblos.

Con gran acierto, en el Decreto de Abril último se enlaza aquel ideal patriótico con la preocupación de mejorar a los necesitados de protección, cuando por accidentes ajenos a la voluntad del hombre se perturbe el equilibrio económico de las familias, y aun se requiere devolver a los incapacitados la posible capacidad productora que les devuelva a la vida del trabajo

en condiciones de acariciar las fundadas esperanzas deducidas de la fe en la fuerza económica, liberadora de las angustias materiales de la vida.

En el proyecto adjunto, acordado en Consejo de Ministros, se enlaza la obtención de valiosos recursos para dar impulso y desarrollo a la obra del Patronato Nacional del Turismo con el seguro obligatorio, que favorecerá a la riqueza ganadera española y a las víctimas de los accidentes ferroviarios; y todo ello sin exigir sacrificios al Tesoro, y aun vigorizando la fructífera labor del Instituto de Reeducación Profesional, dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Por todo lo cual, en cumplimiento de aquel Real decreto de 25 de Abril de 1928, tengo el alto honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Agosto de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRADO DE RIVERA Y ORRANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 1562.

A propuesta del Presidente de Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto-ley de 25 de Abril de 1928, desde el 1.º de Octubre de este año se establece en España el seguro obligatorio de todos los que viajen por ferrocarril y ganado que se transporte por ellos en vivo, dentro del territorio de la Península, islas Baleares e islas Cana-

rias, cualquiera que sea la distancia que se recorra y la clase de coche que se ocupe cuando el billete del pasajero importe más de una peseta, aplicándose esta disposición a todos los ferrocarriles sometidos a la vigente ley de Ferrocarriles de cualquier ancho de vía y de cualquier método de tracción que sirvan comunicaciones interurbanas.

Prima del seguro de viajeros.

Artículo 2.º La prima obligatoria del seguro de viajeros no se hará efectiva más que a billetes de precio superior a una peseta, y será del 5 por 100 de su importe aplicado por exceso o defecto, según que la fracción céntimos sea superior o inferior a 50, sin que en ningún caso pueda exceder de tres pesetas, y será pagada en forma de impuesto, según lo establecido en el artículo 15 del Real decreto-ley de 25 de Abril de 1928, por cada viaje y billete, sin interrupción en el recorrido, cualquiera que sea éste, desde la estación de salida a la de llegada, que el billete ferroviario marque, o a la frontera, y sobre toda clase de billetes ordinarios, extraordinarios y especiales, vales, pases, suplementos, carnets, autorizaciones, billetes de caridad, etc., etc., sin excepción alguna.

Para la recaudación del impuesto-prima se aplicarán las siguientes normas:

a) La recaudación del impuesto-prima la harán obligatoriamente las taquillas o revisores de las entidades de ferrocarriles por medio de sus expendedores de billetes, quienes la co-

brarán en metálico de los viajeros al tomar el billete, al habilitarlo, al cortar los cupones de kilométricos para cada persona y viaje, o al presentar en taquilla o en marcha los vales, pases, carnets o billetes de cualquier género. No se necesita, por lo tanto, contraseñar el billete ni timbrarlo, pero se entregará al viajero un talón-resguardo con indicación del destino de este impuesto que la Comisaría del Seguro obligatorio facilitará a las entidades ferroviarias como comprobación.

b) También se cobrará el impuesto-prima indicado en las autorizaciones para prolongar el recorrido marcado en los billetes de cualquier género.

c) En los billetes con derecho a detenerse en estaciones del recorrido se cobrará el impuesto prima cada vez que el viajero reanude el viaje.

d) En los billetes de ida y vuelta se cobrará una sola prima-impuesto, como si se tratase de billetes sencillos.

e) En los abonos, si son de tránsito fijo, se cobrará la prima-impuesto por cada día de duración del abono.

f) En los billetes internacionales y circulares se cobrará la prima por la taquilla española en que sean sellados, y si no se presentaran al sellado, se cobrará la prima por los revisores sólo en lo correspondiente al recorrido español.

Personas protegidas por el seguro.

Artículo 3.º El obligamiento del seguro alcanza a toda persona natural mayor de tres años, sea español o extranjero, que emplee el ferrocarril como medio de locomoción.

Artículo 4.º Quedan también protegidas por las primas del seguro obligatorio, sin necesidad, para ello, de asegurarse expresamente, las siguientes personas:

1.º Los obreros, empleados, personal de cualquier clase, Jefes e Ingenieros de las Empresas ferroviarias, en las entidades a que pertenezcan, cuando viajen en función del servicio.

2.º Los funcionarios del Servicio de la Inspección e Intervención de ferrocarriles.

3.º Los Agentes de la Autoridad, fuerzas de custodia de Resguardo o de Carabineros, funcionarios y subalternos de Correos que viajen o se hallen en las líneas en función del servicio y personal técnico o volun-

tario de Sanidad que viaje en servicio o que forme parte de trenes de auxilio.

4.º Los que viajen en trenes militares.

5.º Las fuerzas movilizadas o expedicionarias, aunque viajen en trenes especiales o vagones completos.

6.º Las personas que, no incluidas en las calificaciones anteriores, viajen en locomotoras o trenes de socorro.

Alcance del seguro.

Artículo 5.º Este seguro protege al viajero sólo dentro del territorio español desde que arranca el tren en la estación de salida hasta el descenso en la estación española de destino o en la estación de empalme en la frontera extranjera, siempre que el accidente no sea voluntario y tenga relación directa con el medio de locomoción o con el viaje.

También quedan protegidos los viajeros y personas expresadas que sean víctima de choque de trenes en la estación de salida antes de arrancar el tren o en la de destino o frontera antes de descender del tren.

Artículo 6.º Se considera accidente protegible toda lesión corporal orgánica o funcional que ocasione la muerte, incapacidad absoluta o parcial, permanente o transitoria.

Las lesiones leves no crean derecho a indemnización de seguro.

Los accidentes protegidos han de ser resultado de choque, descarrilamiento, hundimiento, incendio, rotura de vagón o de portezuela, explosión de locomotora o de gas de alumbrado o de otra causa ocasional inherente al tren, esté en marcha o parado.

Artículo 7.º No se incluyen en la protección los efectos de las caídas al subir o bajar al tren cuando esté parado, o cuando, hallándose en marcha, sean debidas a notoria imprudencia del viajero o a infracción por éste de los Reglamentos de ferrocarriles.

Tampoco serán incluidos en la protección los accidentes de cualquier género que se deban a infracción por el viajero de los Reglamentos y disposiciones vigentes sobre ferrocarriles, aunque los accidentes tengan relación directa con el viaje o con el método de locomoción.

Quedan expresamente excluidos de la protección del seguro los accidentes que provengan de atentado criminal, guerra, revolución, motín, tu-

multo popular, sedición, rebelión y demás casos de fuerza mayor propiamente dicha.

Artículo 8.º La imprudencia simple o temeraria por parte del viajero, a menos que se produzca por acudir en socorro de otros accidentados o por aminorar los daños del siniestro, priva de todo derecho a indemnización.

De las indemnizaciones.

Artículo 9.º Los viajeros protegidos tendrán, en los casos de ser víctimas de accidentes ferroviarios, los siguientes derechos:

a) Si el accidente ferroviario ocasiona la muerte del viajero en el mismo accidente, o por consecuencia de él dentro de los diez meses siguientes a éste, los derechos habientes tendrán derecho a una indemnización de 30.000 pesetas.

Las lesiones graves que exijan tratamiento de hasta diez meses y un día de la fecha del accidente, se calificarán como incapacidades permanentes, totales o parciales, según dictamen médico de la Comisaría, al que podrá contraponerse el del que asista al lesionado. En caso de disconformidad, resolverá la Real Academia de Medicina, percibiendo 100 pesetas por cada dictamen.

En el caso de muerte de los menores de más de tres y menos de nueve años, sólo se pagará una indemnización de 1.000 pesetas por gastos de entierro.

b) Si el accidente ocasiona la incapacidad absoluta permanente para toda profesión o trabajo, se pagará al incapacitado o a quien le represente legalmente, el 75 por 100 de la indemnización señalada para el caso de muerte, después de comprobada la incapacidad.

En general, sólo se considerarán incapacidades absolutas permanentes: la locura, la imbecilidad, la pérdida total de la memoria, la ceguera absoluta, la pérdida de los dos brazos, la de las dos manos, la de un brazo y una pierna conjuntamente, la de la mano derecha y un pié y la pérdida de dos piernas. Las dudas que se planteen las resolverá la Comisaría del Seguro, sin que se admita apelación.

c) Las demás incapacidades permanentes, que disminuyan de modo intenso las facultades de la persona para el trabajo, a juicio de la Comisaría del Seguro, tendrán derecho

a una indemnización del 50 por 100 de la cantidad básica.

d) Toda lesión orgánica o funcional que, sin producir incapacidad permanente absoluta o parcial para la profesión habitual, exija tratamiento médico o quirúrgico y dure más de siete días, dará lugar a las siguientes indemnizaciones:

Doscientas pesetas cuando el lesionado tarde siete días en ser dado de alta.

Quinientas pesetas, si tarda más de siete y menos de quince días.

Mil pesetas, si tarda más de quince días y menos de treinta.

Mil quinientas pesetas, en durando la curación más de treinta días y como única indemnización.

Como regla general será considerado "alta" todo el que reanude su trabajo o vida habitual, aunque sea antes de obtener el "alta médica".

La prueba de la duración de las lesiones se sacará de las diligencias sumariales a que den lugar los hechos que causaron los accidentes; pero la Comisaría podrá obligar al lesionado a que se someta a la inspección del Médico designado por ella; y en caso de desacuerdo entre el Forense y el Médico de la Comisaría, resolverá el Subdelegado de Medicina de la localidad más próxima, sin apelación, cobrando éste los gastos de locomoción ordinaria y 75 pesetas de honorarios.

e) Las lesiones leves no darán derecho a indemnización alguna.

f) Las indemnizaciones serán percibidas por el interesado o sus tutores, o por los derechohabientes comprendidos en los casos siguientes por el mismo orden de preferencia que se señala; esposos, hijos del causante, hijastros a su cuidado, hijos naturales reconocidos antes del accidente, padres, nietos, hermanos, hermanos de medio vínculo.

La mayor preferencia en el orden citado excluye a todos los demás que le siguen en orden, sin derecho alguno a participar en la indemnización.

Si se duda acerca de quién ha muerto primero a los efectos de la sucesión se estará a lo dispuesto en el artículo 33 del Código civil.

g) La parte de indemnización pagada por adelantado en caso de calificación provisional del accidente será descontada de la indemnización definitiva.

h) Cuando el accidente sea tal que aconseje tratamiento reeduca-

tivo, se retendrán al incapacitado 2.000 pesetas, que entregará la Comisaría al Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del trabajo para que se encargue de la reeducación del accidentado, facilitándole por una sola vez los aparatos que necesite.

Modo de reclamar las indemnizaciones.

Artículo 10. La prueba del accidente incumbe al viajero o a sus derechohabientes.

Artículo 11. La reclamación del accidente ha de ser presentada a la Comisaría del Seguro dentro de las cinco días siguientes al suceso, si el lesionado pudiera hacerlo por sí mismo, o cinco después que los derechohabientes del muerto o del lesionado tuvieran conocimiento del suceso.

En los treinta días siguientes al aviso del siniestro, se solicitará la indemnización, presentando los documentos que siguen:

El billete, pase, autorización, etcétera, etc., del viaje y el talón-resguardo, a menos que, extraviados en el accidente, sea público y notorio que el causante es una de las víctimas y se acredite así por certificado del jefe del tren, de la pareja de la Guardia civil de custodia, por información testifical o de otro modo fehaciente.

Certificado facultativo del accidente sufrido.

Partida de nacimiento.

Certificado de la profesión habitual del causante, librado por el Jefe o patrono de la víctima o por las Delegaciones de Hacienda o por los Colegios o Cámaras oficiales, o por otra persona o entidad fehaciente.

Indicación del lugar, día y hora en que ocurrió el accidente.

Lugar donde se halle la víctima y sus ulteriores cambios de residencia, si sobrevive al accidente.

Certificado de defunción, en su caso, e indicación del lugar donde fué sepultada la víctima.

Si se trata de extranjeros, la documentación será suplida por mediación de un Cónsul o representante oficial de la respectiva nación.

Cuando los accidentes ocurran a viajeros aislados, presentarán también como justificante un certificado del Jefe del tren en que ocurrió el accidente o, a falta de éste, de la pareja de la Guardia civil de custodia, abonándose por es-

tos certificados 10 pesetas de honorarios.

Artículo 12. Todo derecho a indemnización caduca a los seis meses de no haber sido reclamado. Se exceptúa el caso de los fallecidos sin identificar o de las víctimas que no sean identificadas, en las que se contarán los seis meses desde la fecha de la identificación, según certificado del Juez.

Artículo 13. Las indemnizaciones serán pagadas en Madrid, en la Comisaría del Seguro obligatorio; pero los accidentados o sus derechohabientes tendrán derecho a que a su costa se les sitúe el importe de las indemnizaciones en aquellos lugares donde tuviese sucursal el Banco de España o los Bancos establecidos en Madrid, o el giro postal. En este caso, el resguardo del giro de cualquier género será recibo finiquito del pago.

Artículo 14. Todas las cuestiones referentes a la prueba de los accidentes, a la naturaleza de éstos, a la calificación de incapacidad y cuantas reclamaciones o asuntos se promuevan con motivo del seguro obligatorio de los viajeros, serán resueltas por el Tribunal arbitral a que se refiere el artículo siguiente, sin que en caso alguno se pueda invocar contra esta disposición el fuero del interesado ni el que por lugar del accidente, por lugar de residencia o por cualquier otra causa o fundamento jurídico tratase de invocar.

Artículo 15. Para la resolución de todas las cuestiones que se promuevan entre la Comisaría del Seguro Obligatorio, los viajeros, las víctimas de los accidentes o sus derechohabientes y los terceros de cualquier género, quedan sometidos aquélla y éstos al arbitraje de un Tribunal, formado por un Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, al que corresponderá la presidencia; un Vocal Letrado del Instituto Nacional de Previsión o un Subdirector del mismo y el Inspector general de la Inspección Mercantil y de Seguros, o un Delegado suyo, Inspector del mismo Cuerpo.

Actuará de Secretario un Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo que pertenezca a la carrera judicial, habiendo ejercido el cargo de Juez más de dos años, y si no lo hubiere, el Secretario que designe la Presidencia del Tribunal Supremo.

Los fallos del Tribunal arbitral serán ejecutivos e inapelables, perci-

biendo el Tribunal asistencias de 50 pesetas por Vocal y sesión.

Corresponde al Secretario del Tribunal ejercer de Ponente y velar por el procedimiento, que se ajustará al Reglamento especial que el propio Tribunal proponga a la aprobación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

De las Compañías ferroviarias.

Artículo 16. Los ferrocarriles del Estado y todas las Compañías ferroviarias sometidas a la vigente ley de Ferrocarriles, sitas en territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, de cualquier ancho de vía y de cualquier método de tracción, que sirvan Comunicaciones interurbanas, quedan obligadas a recaudar desde el 1.º de Octubre próximo, en las taquillas y despachos especiales y por los revisores de trenes en marcha, el impuesto-prima establecido en este Real decreto sobre toda clase de billetes ordinarios, extraordinarios y especiales, pases, suplementos, autorizaciones, billetes complementarios de kilométricos, billetes de caridad, carnets militares y civiles de cualquier género, cartas y billetes de embarque militar en trenes no militares, etc., etc., y en los términos y casos que este Decreto previene.

Artículo 17. Las entidades ferroviarias son directamente responsables del cobro del impuesto prima, y la negativa al pago por el viajero, así como la falta del talón resguardo, se considerarán delito de defraudación al Estado, y se penará con multa de 25 a 100 pesetas, a menos que pague el impuesto cuando a ello sea requerido por el revisor, si no lo hubiese pagado en la taquilla.

En el caso de negativa de pago, extenderán los revisores un certificado de descubierto con arreglo al modelo que les será suministrado por duplicado, remitiendo un ejemplar a la Oficina Central de la Compañía y otro a la Comisaría del Seguro, para que proceda al cobro, por la vía de apremio, del principal, recargo, costas y multa.

El 50 por 100 de la multa corresponderá al revisor.

Artículo 18. Las Compañías ferroviarias y las Administraciones de los ferrocarriles del Estado reclamarán la provisión de talones resguardos del seguro de la Comisaría de éste, contra recibo que será debitado en una cuenta abierta a cada entidad ferroviaria, y en la cual se le acreditará el importe de los ingresos por impuesto prima.

Artículo 19. Las Administraciones de los ferrocarriles del Estado y las Empresas ferroviarias ingresarán por trimestres naturales vencidos en las Delegaciones de Hacienda de las ciudades donde radiquen las Oficinas o Administraciones principales de las entidades ferroviarias, el importe total de la recaudación por impuestos primas, uniendo un certificado del número de billetes expedidos en el trimestre y detalle de sus clases, y otro del número de viajeros portadores de pases, autorizaciones, etc.

La suma total de viajeros y clases cuadrará con la cifra de ingresos, que se redondeará en su caso por los certificados de defraudación a que se refiere el artículo precedente.

En las mismas fechas comunicarán las entidades ferroviarias a la Comisaría del Seguro en Madrid duplicados de los documentos presentados en las Delegaciones de Hacienda.

Artículo 20. Las Delegaciones de Hacienda ingresarán las cantidades recibidas en una cuenta especial de efectivo sin interés a disposición de la Comisaría del Seguro obligatorio, que abrirá la Caja general de Depósitos en Madrid.

Artículo 21. Las cantidades ingresadas en la cuenta especial de efectivo a que se refiere el artículo anterior serán retiradas libremente, total o parcialmente, sin pago alguno de derechos ni de timbre, por recibos firmados por el Presidente o Vicepresidente de la Comisaría del Seguro obligatorio, indistintamente, y el Cajero de la citada Comisaría conjuntamente con uno de aquéllos.

Artículo 23. La Comisaría del Seguro contra los ingresos realizados entregará a las entidades ferroviarias, como compensación de gastos, a los efectos del primer concepto del artículo 16 e inciso d) del artículo 15 del Real decreto de 25 de Abril de 1928, el 5 por 100 de la recaudación que cada entidad hiciere por impuesto-prima.

Este 5 por 100 lo aplicarán las entidades ferroviarias del modo siguiente:

25 por 100 para compensarse de los gastos de este servicio.

20 por 100 para mejorar el retiro de sus empleados y obreros.

20 por 100 para entregarlo al Instituto de Reeducación profesional de Inválidos del trabajo, para que reeduque obreros o empleados ferroviarios hasta donde la subvención alcance.

20 por 100 para los empleados de la Administración pública encargados de la del Seguro ferroviario de viajeros.

15 por 100 para mejora del material sanitario de trenes y estaciones.

Artículo 23. En caso de falta o retraso de ingresos en las Delegaciones de Hacienda por las entidades ferroviarias, el Presidente o Vicepresidente de la Comisaría del Seguro procederá a cobrar por la vía de apremio, por mandamiento que remitirá a la Delegación de Hacienda correspondiente, una suma igual a la cobrada el trimestre anterior; procediéndose luego por un Delegado de la Comisaría del Seguro y un funcionario del Cuerpo de Intervención de ferrocarriles a comprobar en las oficinas de la entidad ferroviaria el líquido que hubiera correspondido recaudar; abonándose en cuenta el excedente percibido, si lo hubiere, o procediéndose por la vía de apremio al percibo de lo que se hubiere cobrado de menos.

Del seguro obligatorio del ganado vivo que se transporte por ferrocarril.

Artículo 24. De acuerdo con lo que disponen los artículos 13 y 15, incisos b) y c) del Real decreto de 25 de Abril de 1928, se establece el seguro obligatorio del ganado vivo que por ferrocarril se transporte.

Artículo 25. La protección del seguro alcanzará al ganado caballar, vacuno, lanar, cabrío y de cerda.

Artículo 26. No obstante lo dispuesto en los Reglamentos de ferrocarriles vigentes, sólo se entenderá asegurado el ganado que figure en los talones de facturación y no aquel otro que por tolerancia pueda alojarse en los vagones sobre el número de cabezas admitido por las dichas Empresas.

Como consecuencia del párrafo anterior, en el caso de siniestros no se pagarán las reses muertas o deterioradas cuando quedasen en perfecto estado, tantas cabezas como declaradas figuren en el talón de embarque.

Artículo 27. El seguro obligatorio del ganado no cubre la muerte de éste por causa de enfermedades anteriores al embarque o contraídas durante el transporte. Por lo tanto, solamente se pagarán los siniestros directa e inmediatamente ocasionados por los accidentes

ferroviarios en marcha de tren o durante estancia de los vagones cargados de ganados en las vías o entrecías de las líneas ferroviarias.

Artículo 28. La tramitación de los expedientes de siniestro de ganado se regirá por un Reglamento especial.

Artículo 29. Con el fin de indemnizar las consecuencias de la muerte de ganado transportado por ferrocarril, se pagarán como impuesto-prima las cantidades siguientes:

0,50 pesetas por cada cabeza de ganado vacuno, caballar o mular mayor, por recorrido de 50 kilómetros o fracción, computada por exceso o defecto, según ésta pase o no alcance la mitad de dicho recorrido.

0,30 pesetas por cabeza de ganado menor de igual clase o de ganado asnal o de cerda.

0,25 pesetas por cabeza de ganado lanar o cabrío, sin que en ningún caso la prima pueda pasar de tres, dos y una peseta, respectivamente.

El pago de estas cantidades se efectuará contra entrega de un talón recibo, que conservará el ganadero a los efectos de las reclamaciones que pudieran corresponderle, haciéndose las copias necesarias a los efectos de contabilidad y liquidación trimestral con la Comisaría del Seguro Obligatorio.

Artículo 30. La forma y plazos de liquidación del impuesto por las Empresas ferroviarias se ajustará a lo previsto para el seguro obligatorio de viajeros.

Artículo 31. Todos los fondos que provengan del seguro de ganados se llevarán a una Caja especial, que se denominará "Caja de Compensación".

El 40 por 100 de las cantidades que en esta Caja ingresen será entregado al Patronato Nacional del Turismo, y otro 40 por 100 se destinará a pagar los siniestros; un 5 por 100 para gratificar a los empleados de facturación de las Empresas ferroviarias, otro 5 por 100 para gastos de administración y facultativos de la Comisaría del Seguro Obligatorio y el 10 por 100 restante a fondo de previsión. El tanto por ciento señalado se repartirá al fin de cada semestre entre los ganaderos que hubiesen reclamado siniestros de ganado, a prorrata del valor justificado de las reses siniestradas, y hasta donde alcance la suma dedicada a este fin, sin que por ningún motivo puedan reclamar complemento cuando esta suma no llegase a compensar el va-

lor de las reses siniestradas, ni percibir más de 2.000 pesetas por caballo, mulo o toro de lidia; 1.000 por yegua; 750 por potro, muleto o vacuno mayor; 250 pesetas por vacuno menor; 200 pesetas por cerdo y 100 pesetas por lanar o cabrío.

Artículo 32. En los casos de muerte de reses transportadas por ferrocarril, se pondrán éstas a disposición de la Autoridad municipal del pueblo más próximo, por si la carne es aprovechable a fines de beneficencia, según dictamen de los técnicos.

De la Comisaría del Seguro Obligatorio.

Artículo 33. Para la gestión, dirección y administración del seguro obligatorio se amplían en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la acción y atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros y de la Inspección Mercantil y de Seguros, actuando como Comisaría del Seguro Obligatorio, que a este fin será autónoma, teniendo personalidad jurídica plena y consiguiente capacidad jurídica para adquirir, poseer, disponer, enajenar, contratar, administrar y administrarse; con personalidad absoluta para personarse y actuar en justicia en todos los Tribunales y jurisdicciones de cualquier orden.

Artículo 34. La Comisaría del Seguro Obligatorio podrá reasegurar en Compañías españolas legalmente inscritas en España la parte de los riesgos que estime conveniente.

Artículo 35. La Comisaría del Seguro Obligatorio constará de un Consejo de dirección y administración y del personal auxiliar indispensable.

Artículo 36. El Consejo de dirección y administración estará formado por un Presidente, un Vicepresidente y seis Vocales, de los que uno actuará de Secretario y otro de Vicesecretario.

Será Presidente efectivo el Director general de Comercio, Industria y Seguros; Vicepresidente, el Subdirector de Seguros; Vocales, dos nombrados por el Consejo general del Patronato Nacional de Turismo; otro, el Inspector general de Seguros; otro, del Cuerpo de Intervención de ferrocarriles y Letrado, nombrado por el Ministerio de Fomento, y otro, designado por el Consejo Ferroviario.

El propio Consejo elegirá Secretario y Vicesecretario de entre sus miembros.

Artículo 37. Los servicios auxiliares de la Comisaría del Seguro Obligatorio serán prestados por el perso-

nal de la Junta Consultiva de Seguros y de la Inspección Mercantil y de Seguros en horas distintas de las de oficina, y se unirá a dicho personal el de Letrados, Médicos y funcionarios del Cuerpo de Intervención de Ferrocarriles y los que fuesen necesarios para los servicios de su especial competencia.

Artículo 38. El Consejo de dirección y administración organizará los servicios y los distribuirá según lo exijan las necesidades, pudiendo establecer Delegaciones, Agencias, Secciones e Inspecciones.

Las oficinas centrales de la Comisaría se establecerán en Madrid.

Artículo 39. Para el funcionamiento de la Comisaría del Seguro Obligatorio y pago de todos sus servicios técnicos, administrativos, auxiliares, subalternos, material, mobiliario, oficinas, viajes, asistencias, dietas y honorarios de todo género, y para el pago de los servicios del Patronato Nacional de Turismo percibirá la Comisaría del Seguro Obligatorio los tantos por ciento señalados en artículos anteriores.

La Comisaría del Seguro obligatorio y el Patronato Nacional del Turismo formarán independientemente sus presupuestos anuales y los someterán a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Si algún año quedaren sobrantes del fondo de administración, los dedicará la Comisaría del Seguro obligatorio a establecer una reserva de administración.

Artículo 40. Son facultades propias del Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro obligatorio, todas las de gestión, dirección, representación y administración de los ingresos obligatorios creados por este Real decreto en concordancia con el de 25 de Abril de 1928; todas las deducidas de los derechos que a la Comisaría se conceden en el artículo precedente; las de nombramiento y separación del personal, fijando su retribución y todas las necesarias para el cumplimiento de sus fines, llevando siempre la firma el Presidente o el Vicepresidente, con el Secretario, en la extracción de fondos uno de los dos primeros y el Cajero.

Le corresponde, en particular, redactar los Reglamentos de operaciones y sus modificaciones y aclaraciones, determinar las tarifas y condiciones de las operaciones de segu-

ro, fijar el importe de las indemnizaciones, organizar libremente sus servicios y formar sus presupuestos anuales.

El Consejo de Dirección podrá delegar todas o parte de sus funciones en una Comisión ejecutiva, que no constará de menos de tres miembros. También se podrán delegar facultades administrativas en el Director o Jefe de los servicios.

Artículo 41. La Comisaría del Seguro obligatorio formará todos los años un balance detallado, que se discutirá y aprobará en el Consejo de Dirección y Administración, sometiéndolo después al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que, en caso de duda, recabará dictamen de la Inspección Mercantil y de Seguros, la que podrá comprobarlo a la vista de los libros y documentos de la Institución, resolviendo el Ministro en definitiva.

Todos los fondos, reservas y bienes que la Comisaría posea serán evaluados por su precio de cotización al 31 de Diciembre de cada ejercicio anual.

Artículo 42. Una vez constituida la Comisaría y su Consejo, redactará éste sus Estatutos y Reglamentos y establecerá las normas detalladas de las operaciones que serán sometidas en todo caso a la aprobación previa del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 43. La Comisaría del Seguro obligatorio constituirá al final de cada ejercicio una reserva de riesgos en curso que ascenderá al 10 por 100 del total del impuesto prima que hubiese cobrado durante los doce meses anteriores.

También constituirá una reserva del total de los siniestros conocidos o avisados pendientes de arreglo, liquidación o pago, tomando por base las cantidades reclamadas por los siniestrados y el 20 por 100 de estas cantidades en previsión de aumento de gastos médicos y administrativos.

Artículo 44. Queda obligada la Comisaría del Seguro obligatorio a establecer una reserva de cobertura de supersiniestro y para fluctuación de los valores de las reservas, que será igual al 5 por 100 de las primas que haya recaudado en el ejercicio en que la reserva se constituya. Cuando esta reserva llegue a ser igual a la mitad del total del producto del impuesto prima en el ejercicio precedente, cesará de constituirse.

Artículo 45. La Comisaría del

Seguro obligatorio conservará en su poder la reserva de riesgo en curso, la de siniestros pendientes y la especial para supersiniestros y fluctuación de valores, procurando tenerlas invertidas en valores públicos del Estado español y reservando en Caja solamente las cantidades estrictamente necesarias para el pago de las atenciones corrientes.

Queda autorizado el Consejo de Dirección de la Comisaría de Seguros para pignorar en el Banco de España los valores que integren su cartera de reservas.

Aplicación de las utilidades del impuesto-prima.

Artículo 46. De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Real decreto-ley de 25 de Abril de 1928 y disposiciones complementarias de éste, después de pagados los siniestros, constituidas las reservas técnicas y abonadas las cantidades que se acreditan a las Empresas ferroviarias y para gastos de administración, el producto o beneficio líquido que dejare el impuesto-prima del seguro de viajeros y el 40 por 100 de lo recaudado por seguro de ganados será entregado por la Comisaría del Seguro Obligatorio al Patronato Nacional del Turismo.

Esta entrega la efectuará la Comisaría por abonos trimestrales, dentro de los treinta días siguientes a cada una de las liquidaciones trimestrales con las Compañías ferroviarias, reservando un 25 por 100 del líquido hasta el cierre del ejercicio anual.

Beneficios especiales.

Artículo 47. La Comisaría y todas sus sucursales, delegaciones y agencias quedan exentas, por razón de sus operaciones, bienes, valores y reservas, de todos los impuestos de Utilidades, Contribución industrial y territorial, Seguros y Derechos reales, sean del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 48. Se reconoce a la Comisaría del Seguro el carácter de institución de beneficencia pública, para el efecto de litigar, bien sea como actor, o como demandado, o en concepto de coadyuvante.

Artículo 49. En ningún caso podrán los Tribunales de justicia ni la Administración decretar embargos ni retenciones sobre los bienes de la Comisaría del Seguro obligatorio ni sobre sus ingresos de cualquier procedencia, reduciéndose a comunicar a

la expresada Comisaría la cuantía de las reclamaciones con sólo un recargo que no exceda del 10 por 100 para costas, con el fin de que la Corporación pueda fijar las reservas de siniestros pendientes al cierre de cada ejercicio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 50. El seguro obligatorio de los viajeros no impide a éstos efectuar cualquier clase de seguros de accidentes en las Compañías autorizadas para operar en España con arreglo a la Ley de 14 de Mayo de 1908 y disposiciones concordantes; pero la tenencia de pólizas de seguros voluntarios no exime a los viajeros del seguro obligatorio establecido en este Decreto.

Artículo 51. La existencia del seguro ferroviario no impide a los viajeros el ejercicio de las acciones civiles o criminales que en justicia pudiera interponer contra las Empresas ferroviarias. La Comisaría del Seguro obligatorio no podrá subrogarse en las acciones citadas anteriormente ni sustituir a los demandantes en el ejercicio de las mismas.

La propia Comisaría del Seguro obligatorio no podrá reclamar de las Empresas ferroviarias la indemnización civil de daños y perjuicios derivados de responsabilidad de las mismas o de culpas anejas a los accidentes que dieron lugar a indemnización.

Artículo 52. Todas las cuestiones de cualquier género que se susciten entre la Comisaría del Seguro obligatorio y las entidades ferroviarias serán resueltas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 53. La Comisaría del Seguro obligatorio implantará los servicios para comenzar a funcionar desde el 1.º de Octubre próximo, sin perjuicio de que cuando la experiencia lo permita redacte un Reglamento definitivo para la aplicación de este Decreto y del de 25 de Abril de 1928.

Artículo 54. Todas las dudas, cuestiones o incidentes que promueva la aplicación de este Decreto o que surjan en el funcionamiento de la Comisaría del Seguro obligatorio serán resueltas por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que dictará las disposiciones reglamentarias y aclaratorias.

El propio Ministro dictará las disposiciones complementarias para la aplicación de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Desde el día 18 de Octubre próximo todas las entidades ferroviarias a que este Decreto se refiere percibirán el impuesto-prima sobre todos los billetes de cualquier clase que expendan o habiliten de cualquiera de los géneros comprendidos en este Decreto, sin entregar al viajero talones-resguardos del seguro hasta que la Comisaría del Seguro obligatorio los suministre a dichas entidades ferroviarias, sirviendo el billete como prueba del seguro.

2.ª La liquidación de los siniestros que ocurran en el año actual no será pagada por la Comisaría del Seguro obligatorio hasta el próximo mes de Enero de 1929.

3.ª La implantación del seguro del ganado vivo que se transporte por ferrocarril y el correspondiente cobro del impuesto-prima comenzará a regir el 1.º de Enero de 1929, así como las aplicaciones que de estos Reales decretos se hagan a los transportes verificados por Empresas de autobuses y aéreas.

Dado en Santander a treinta de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Núm. 1.563.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Oscar Pérez Solís en súplica de indulto de la pena de tres años, seis meses y veintiún días de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Bilbao en causa por delito de conspiración para el de rebelión: Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Oscar Pérez Solís de la pena de tres años, seis

meses y veintiún días de prisión correccional que le ha sido impuesta en la causa y por el delito mencionado.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error al publicar en la GACETA correspondiente al día 30 del actual el Real decreto número 1.527, sobre concesión de varias transferencias de créditos, por un importe de 4.800.000 pesetas, se publica a continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Núm. 1.527 (rectificado).

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre de 1923 y 3 de Enero del año en curso,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de crédito, importantes, en junto, 4.800.000 pesetas, dentro del vigente presupuesto de gastos de la sección octava, "Ministerio de Fomento", en la siguiente forma: un millón de pesetas al capítulo 12, "Conservación de carreteras y caminos vecinales", artículo 1.º, "Carreteras", concepto segundo, "Jornales, materiales, medios de transporte y auxiliares, destinados a trabajos y obras por administración, etc."; dos millones de pesetas al mismo capítulo 12, artículo 1.º, concepto tercero, "Anualidad de obras por subasta adjudicadas en años anteriores, etc."; un millón de pesetas al capítulo 19, "Carreteras", artículo 2.º, "Reparación", concepto 1.º, "Jornales, materiales, medios de transporte y auxiliares, incluso adquisición de maquinaria, etc."; 250.000 al mismo capítulo 19, artículo 2.º, concepto cuarto, "Construcción y reparación de almacenes para herramientas y de cocheras para cilindros compresores, etc.", y 550.000 al capítulo 22, "Obras y servicios hidráulicos", artículo 2.º, "Defensas y encauzamientos", concepto 1.º, "Obras, formación y pa-

go de expedientes de expropiación y medios auxiliares y encauzamientos, etc.", o sean, en total, pesetas 4.800.000, en compensación de las cuales se anulan 9.600.000, con la distribución que sigue: cuatro millones de pesetas en el capítulo 19, artículo 1.º, "Obras nuevas", concepto 4.º, "Pago de anualidad correspondiente a las obras adjudicadas por subasta en años anteriores, saldos de liquidación, etc."; 500.000 pesetas en los mismos capítulo 19, artículo 1.º, concepto 6.º, "Primera anualidad de las obras que se adjudiquen por subasta en este ejercicio, etc."; cuatro millones de pesetas en el capítulo 20, "Caminos vecinales", artículo único, "Estudios, construcciones y subvenciones", concepto 3.º, "Para subvencionar a las Diputaciones provinciales con motivo de los gastos de estudio, replanteos, liquidaciones y obras de caminos vecinales adjudicados por el Estado en el quinto concurso"; 200.000 pesetas en el capítulo 22, artículo 1.º, "Obras de riego", concepto 1.º, "Obras, formación y pagos de expedientes de expropiación y medios auxiliares de pantanos, canales, etc."; 400.000 pesetas en el mismo capítulo 22, artículo 2.º, "Defensas y encauzamientos", concepto 2.º, "Obras de encauzamiento del Manzanares, etc.", y 500.000 pesetas en el propio capítulo 22, artículo 4.º, "Subvenciones y auxilios", concepto 2.º, "Para las obras de construcción por el Estado de la presa de Alcalá del Río, en el Guadalquivir."

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.759.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el Real decreto de esta Presidencia de 18 de Mayo último, ha tenido a bien disponer se amorticen en la última categoría del Cuerpo de Geómetras Auxiliares de Ingenieros

Geógrafos dos plazas de Geómetra Auxiliar de tercera clase, dotadas con el sueldo anual de 2.800 pesetas (novena y décima de las amortizadas hasta la fecha), que en la actualidad se hallan vacantes; destinándose su importe, en su día, según preceptúa el Real decreto mencionado, a la mejora de plantillas autorizada por el artículo 5.º del vigente Decreto-ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1928.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.760.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los Auxiliares de Meteorología D. Arturo Duperier Vallesa, D. José María Lorente y Pérez, D. Juan Puig Tomás y D. José Domingo Quílez, en solicitud de pasar a Meteorólogos por reunir las condiciones que preceptúa el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Julio de 1920, y la propuesta del señor Ingeniero Jefe del Servicio Meteorológico para que el también Auxiliar de Meteorología D. Francisco Morán Samaniego sea igualmente nombrado Meteorólogo, por reunir las citadas condiciones, y habiendo sido declarados aptos para pasar a Meteorólogos don José Batista Díaz y D. Mariano Dopporto Marchori por Real orden de 14 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar aptos para ascender a Meteorólogos de entrada a los Auxiliares de Meteorología D. Arturo Duperier Vallesa, D. Francisco Morán Samaniego, D. José María Lorente y Pérez, D. Juan Puig Tomás y D. José Domingo Quílez, por reunir las condiciones que determina el artículo 9.º del citado Real decreto de 5 de Julio de 1920, quedando en expectación de la vacante que por turno les corresponda y por el orden mencionado, que es el de la prioridad en las solicitudes, y después que hayan sido nombrados Meteorólogos los Auxiliares de Meteorología D. José Batista Díaz y D. Mariano Dopporto Marchori.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1928.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.761.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza automática marca "True Weight System", de dos kilogramos de alcance, por reunir las condiciones de sensibilidad y precisión reglamentarias.

Los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas, para su comprobación y marca, se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general del aparato, que deberá llevar la marca, número, residencia del constructor y alcance máximo, comprobando después la exactitud de las pesadas y sensibilidad del aparato.

Tendrá como accesorio esta balanza una serie de pesas de dos kilos, debidamente contrastadas, para que en todo momento el comprador pueda comprobar las pesadas del indicador.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleve el aparato.

Los derechos de comprobación y marca de esta balanza serán de una peseta, al igual de lo establecido para aparatos análogos.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estos aparatos deberá remitir con toda urgencia a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, 70 copias de la Memoria y planos que acompañaban a la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1928.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.762.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza semiautomática marca "G. Hartner", de 10 kilogramos de alcance, por reunir las condiciones de exactitud y sensibilidad reglamentarias.

Los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas, para su comprobación y marca, se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general del aparato, que llevará la marca, número, alcance y residencia del constructor, comprobando después su exactitud y sensibilidad.

Llevará como accesorio esta balanza una serie de pesas de un kilogramo, debidamente contrastadas, para que se puedan comprobar sus pesadas en todo momento.

Las marcas se pondrán sobre los plomos que para este objeto lleve el aparato.

Los derechos de comprobación y marca de esta balanza serán de una peseta.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estos aparatos deberá remitir con toda urgencia a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, 70 copias de la Memoria y planos que acompañaban a la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1928.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.763.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el Real decreto de esta Presidencia de 18 de Mayo último, ha tenido a bien disponer se amortice en la última categoría del Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía una plaza de Topógrafo Ayudante tercero, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas (cuarta de las amortizadas hasta la fecha), que en la actualidad se halla vacante; destinándose su importe, en su día, según preceptúa el Real decreto mencionado, a la mejora de plantillas autorizada por el artículo 5.º del vigente Decreto-ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1928.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.764.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el Real decreto de esta Presidencia de 18 de Mayo último, ha tenido a bien disponer se amortice en la última categoría del Cuerpo Administrativo-calculador, una plaza de Auxiliar de primera clase, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas (primera de las amortizadas), que en la actualidad se halla vacante; destinándose su importe, en su día, según preceptúa el Real decreto mencionado, a la mejora de plantillas autorizada por el artículo 5.º del vigente Decreto-ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1928.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.765.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar al Geómetra Auxiliar tercero

de Ingenieros Geógrafos, afecto a la primera brigada de parcelación de Tarazona, D. Francisco Rodero Jiménez, en situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia, en el citado empleo, de conformidad con lo que dispone el artículo 30 del Reglamento vigente en ese Instituto; entendiéndose dicha situación de supernumerario desde el día siguiente al en que entregue, completamente ultimado y a satisfacción de su Jefe, el trabajo que en la actualidad tenga pendiente, así como también el equipo de campo y gabinete que obra en su poder.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1928.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.766.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y en virtud de lo que disponen los artículos 30 y 84 del Reglamento vigente en ese Instituto, ha tenido a bien declarar al Topógrafo Ayudante tercero de Geografía, afecto al segundo Grupo topográfico, D. Rafael Cano Aznar, en situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia, en el citado empleo, por haber sido nombrado Ayudante de Obras públicas; entendiéndose dicha situación de supernumerario desde el día 20 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1928.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.767.

Excmo. Sr.: No habiéndose presentado en su destino, dentro del plazo que marca el artículo 54 del Reglamento vigente en ese Instituto, el Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la brigada de parcelación de Avila, D. Eustasio González Hernández, suspenso preventivamente de empleo, y sueldo por Real orden de 8 del corriente, ni hecho entrega del trabajo que tiene pendiente de ejecución, con lo que ha

causado un evidente daño a los intereses del Tesoro y a la buena marcha del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y en virtud de lo que dispone el referido artículo 54, ha tenido a bien disponer que dicho Geómetra sea dado de baja definitivamente en su empleo, por abandono de destino, con perjuicio de los intereses del Estado; entendiéndose dicha baja con fecha 16 de Julio anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1928.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.768.

Excmo. Sr.: Habiendo sido nombrada la Mecnógrafa doña María de la Paz Gullón y Jiménez, por Real orden de 17 del corriente y en virtud de oposición, Administrativo-Calculador, Auxiliar de primera clase, de cuyo empleo ha tomado posesión el día 20 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer su cese con fecha 19 del corriente mes, en el citado cargo de Mecnógrafa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1928.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.769.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Aspirante a Observador de Meteorología, con destino en el Observatorio de la Base Naval de Mahón, D. Maximino Alvarez Nández, en solicitud de que le sea concedida la separación definitiva en dicho cargo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer su baja definitiva con fecha 23 de Agosto del presente año en el referido cargo de Aspirante a Observador de Meteorología.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado

demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1928.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.770.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Topógrafo Ayudante principal de Geografía, Jefe de Negociado de primera clase, por jubilación del que la desempeñaba, D. Agapito Alvarez Uceda, que cesó en el servicio activo el día 18 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que disponen los artículos 32, 37 y 84 del Reglamento vigente en ese Instituto, ha tenido a bien disponer se hagan en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía los siguientes ascensos de escala: al empleo de Topógrafo Ayudante principal de Geografía, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, a don Marco Payo y Martín; al de Topógrafo Ayudante principal de Geografía, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, a D. Manuel Acebal y Artañeta; al de Topógrafo Ayudante principal de Geografía, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Felipe González Bravo; al de Topógrafo Ayudante primero de Geografía, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Francisco Bautista Caridad, y al de Topógrafo Ayudante segundo de Geografía, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Gabriel Alvarez Esteban; entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 19 del corriente.

Es asimismo la voluntad de S. M. Rey para cubrir la vacante producida en la última categoría por los anteriores ascensos, se nombre Topógrafo Ayudante tercero de Geografía, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Ruperto González Negrín, que en la actualidad hace el número 1 de los aprobados en expectación de vacante en las últimas oposiciones verificadas, y en virtud de la Real orden de 22 de Febrero de 1927, que les concedió este derecho.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1928.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 301.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 del corriente mes (GACETA del 22),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a Portero tercero, con la antigüedad de 4 de Julio último y sueldo anual de 3.000 pesetas, a Domingo González Alonso, que lo era cuarto, con destino en esa Audiencia, donde continuará prestando sus servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1928.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Coruña.

Núm. 302.

Ilmo. Sr.: Acediendo a lo solicitado por Lesmes Caso Pardo, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Medina de Rioseco, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 49 y 93 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1928.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 303.

Ilmo. Sr.: Jubilado por Real orden de esta fecha el Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Medina de Rioseco, D. Lesmes Caso Pardo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para la mencionada plaza, en el referido Juzgado, a Ignacio Opacio Fernández, que como Alguacil excedente en activo figura en la actualidad adscrito al mismo, y disponer al propio tiempo quede amortizada la vacante producida por virtud de este nombramiento, toda vez que la plantilla aprobada por Real orden de 9 de Mayo de 1924 sólo asigna un Alguacil al Juzgado de Medina de Rioseco.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1928.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN
Núm. 105.

Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por conducto del Delegado del Estado en la Comandancia Trasatlántica, en el que solicita:

- 1.º Suprimir la extensión al Pacífico de la línea número 4.
- 2.º Reducir a catorce el número de viajes de la línea número 1.
- 3.º Reducir a catorce el número de viajes de la línea número 3, aumentando a catorce el de la línea número 4, entendiéndose que siete de los viajes de la línea número 3 lo harán a la ida, por Canarias, y los otros siete, por Vigo, regresando los catorce directamente de Nueva York, sirviendo ambas líneas con los tres barcos nuevos, el "Manuel Aráus" y el más apropiado de los antiguos.
- 4.º Reducir a siete los viajes de la línea número 7, suprimiendo los dos que iban al Norte y acoplando los otros siete a los análogos de la línea número 3; y
- 5.º Implantar esta modificación de servicios en 1.º de Enero del año próximo:

Considerando que la expresada De-

legación del Estado en la Compañía Transatlántica, muestra su conformidad con las modificaciones que se proponen por estimarlas muy beneficiosas económicamente para el Estado.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, ha tenido a bien disponer que se aprueben las modificaciones de referencia, debiendo publicarse esta resolución en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial* de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1928.

El Almirante encargado del despacho,
NICASIO PITA

Señor Director general de Navegación.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 507.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Román Pérez Romeu, como Presidente de la Asociación de Armadores de buques pesqueros y fabricantes de conservas de pescados de la provincia de Huelva, que solicita se amplíe la habilitación actual de la Aduana de Isla Cristina para diversos efectos destinados a sus industrias:

Resultando que esta petición se funda en la necesidad de recibir directamente diversos artículos necesarios a las industrias de la pesca y conservas, en vez de hacerlo por cabotaje desde otras Aduanas:

Resultando favorables los informes de las Autoridades provinciales, preceptuados por el artículo 3.º de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Resultando favorable también el informe de la Delegación legia para la Represión del Contrabando y la Defraudación; y

Considerando que la ampliación solicitada reportará beneficios a la industria expresada, sin perjuicio para los intereses del Tesoro.

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado ampliar la habilitación de la Aduana de Isla Cristina para la importación de la sal común, remos de madera, sacos de yute para envase, maquinaria y útiles para la fabricación de botes metálicos para envases de conservas, llaves para botes de conserva, puntas, alambre galvanizado, flejes de acero

para precintos y corteza de pino molido.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1928.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 508.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Braulio Alfangeme, como apoderado de D. Bernardo Alfangeme, solicitando se habilite un muelle de su propiedad en la playa de San Gregorio, Bouzas, del Concejo de Vigo, para la importación de madera, hoja de lata y maquinaria:

Resultando que se funda esta petición en la necesidad de surtir de dichos artículos a las industrias de maderas y de conservas, propiedad del solicitante:

Resultando que son favorables a la petición los informes de las Autoridades provinciales requeridas en virtud del artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que la Comandancia de Carabineros observa la conveniencia de aumentar la fuerza del Resguardo del punto de Bouzas; y

Considerando que, según dichos informes, la habilitación solicitada influirá beneficiosamente en el desarrollo de las industrias citadas, sin perjuicio para los intereses del Tesoro.

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado habilitar el muelle propiedad del solicitante en la playa de San Gregorio (Bouzas), del Concejo de Vigo, para la importación de maderas, hoja de lata y maquinaria destinadas a sus industrias, con intervención de la Aduana de Vigo y Resguardo de Bouzas, siendo de cuenta del despachante los gastos de locomoción y dietas reglamentarias al funcionario de Aduanas que fiscalice las operaciones, y pasando a la Junta de Jefes de la provincia la propuesta de aumento de dicho Resguardo formulado por la Comandancia de Carabineros.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1928.

CALVO SOTELO
Señor Director general de Aduanas.

Núm. 509.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Antonio San Martín Bolado,

Aparejador del Catastro de la Riqueza urbana, con destino en la provincia de Burgos, en solicitud de un mes de licencia por enfermedad que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle dicha licencia con abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 917.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder quince días de segunda y última prórroga, por enfermedad, sin abono de sueldo, a la licencia que por Real orden de 4 de Julio último le fué concedida a D. Manuel Pérez Argüelles, Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1928.

MARTINEZ ANIDO
Señor Gobernador civil de Avila.

Núm. 918.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar a los Jefes del Cuerpo de Telégrafos, D. Antonio Nieto y Gil, Jefe de la Explotación, y D. Gabriel Hombre y Chalbaud, Profesor de la Escuela Oficial de Telegrafía, para que asistan, como Delegados de España, a la Conferencia internacional telegráfica de Bruselas, convocada en dicha ciudad para el día 10 de Septiembre próximo y de

clarar este servicio como comisión con derecho a los viáticos y dietas reglamentarios, de quince días de duración; satisfaciéndose los gastos que la misma origine con cargo al capítulo 33, artículo 1.º, concepto 8.º de la sección sexta del vigente presupuesto de gastos.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 919.

Vista la instancia presentada por D. Antonio Jarne Jacue, Practicante por oposición de la Beneficencia general, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, en solicitud de que le sea concedida la excedencia voluntaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle con esta fecha excelente voluntario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento del Personal Médico-farmacéutico de la Beneficencia general, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 920.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), previa la formación del oportuno expediente, incoado ante la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo al Estatuto de 22 de Octubre de 1926, ha tenido a bien declarar jubilado, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Antonio Oliva Adalid, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Málaga.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1928.

P. D.,
El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Málaga.

Núm. 921.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 sobre provisión de destinos públicos, y declarada firme y subsistente (GACETA del 15 del corriente) la propuesta provisional de esa Junta Calificadora, publicada en la GACETA del 19 de Julio próximo pasado, con las rectificaciones que en la GACETA del 15 del actual se señalan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Repartidores de Telégrafos, con el haber anual de 1.500 pesetas, a los treinta aspirantes propuestos por esa Junta Calificadora, y que se citan en la relación adjunta, que empieza con José Barrejón y Rubios y termina con Francisco Valverde y Valverde, destinándolos a los puntos que en la misma relación se mencionan, donde deberán presentarse dentro del plazo reglamentario y por donde percibirán sus haberes desde que se posesionen de sus cargos.

De Real orden, por delegación, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1928.

El Director general,

TAFUR

Señor General Presidente de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos. Señores Ordenador de pagos y Jefes de los Centros y Secciones de Telégrafos de donde dependen las Estaciones a que se les destina.

Relación que se cita.

José Barrejón y Rubios. San Sebastián.
Miguel Martínez y Ambel. Cádiz.
Toribio Pascasio y Monje. Sevilla.
Antonio Gallardo Rebollado. Badajoz.
Francisco Serrano y Palacios. Sástago (Zaragoza).
Eusebio Fernández y Haro. Alcázar de San Juan (Ciudad Real).
Julio Granados y Pérez. Piedrahita (Avila).
Juan Jiménez y Segura. Fernán-Núñez (Córdoba).
Antonio Braulio y Pueyo. Pamplona.
Pedro Martínez y Madrid. Abarán (Murcia).
Escolástico Gallego y Moratalla. Yecla (Murcia).
Daniel González y Parra. Itájar (Córdoba).

Bartolomé Gallardo y Navarro. Vianzo (La Coruña).

Antonio Guzmán y Castellanos. Pontevedra.

Eduardo Fernández y Orellana. Cádiz.

Manuel García y Forte. Jumilla (Murcia).

Gregorio Barrán y Monzón. Tarazona (Zaragoza).

José Rubio y Rubio. Covelo (Vigo).

Paulino Martínez y Sierra. Vitoria.

José López y Becerra. Cádiz.

Manuel Romero y Campos. Villafraanca de Córdoba (Córdoba).

Prudencio Gil y Caballero. Cabezas de San Juan (Sevilla).

Mauro Llanos y Concejo. Gijón.

Gregorio Rodríguez y Prada. Luarca (Gijón).

Miguel Gáñez y Bernad. Alagón (Zaragoza).

Basilio Heredia y Merendo. Pamplona.

Antonio Rodríguez y Megía. Osuna (Sevilla).

Enrique Sergio y Molina. Puente Genil (Córdoba).

Vicente Ferrer y Soriano. Oliva (Valencia).

Francisco Valverde y Valverde. Granja de Torrehermosa (Badajoz).

Madrid, 23 de Agosto de 1928.—El Director general, Tafur.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.378.

Vistos los informes emitidos por las Comisiones Calificadoras nombradas para juzgar el segundo concurso de libros de texto para los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza anunciado en cumplimiento de los artículos 4.º y 14 y concordante del Real decreto de 23 de Agosto de 1926; y

Resultando de tales dictámenes que, a pesar de haber sido variadas las obras presentadas para cada una de las asignaturas, no han sido propuestas más que algunas de ellas, porque, como indican las Comisiones Calificadoras, la mayoría de dichas obras o tienen excesiva e inadecuada extensión o no se ajustan a los cuestionarios oficiales o no reúnen las condiciones didácticas necesarias para el grado de la enseñanza a que se destinan:

Considerando que las obras propuestas deben ser declaradas oficialmente libros de texto conforme a lo dispuesto en el citado Real decreto y declarar desierto el concurso respecto a las asignaturas restantes:

Considerando que, en cuanto a la obra de Física presentada al concurso

con el lema "Todo esto te digo ¡Oh, Sancho!, para que no atribuyas a tus merecimientos la merced recibida, etc.", no procede la adjudicación del premio para que fué propuesta por la respectiva Comisión porque al frente de la misma designan su autor o autores salvedades y reservas respecto a la propiedad intelectual contrarias en absoluto a las condiciones del concurso:

Considerando que siendo urgente establecer este servicio de libros de texto en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza para atender las demandas de la opinión pública reiteradamente expuestas y por analogía a lo dispuesto en el artículo 14 del mencionado Real decreto, procede anunciar un nuevo concurso para las asignaturas que han quedado desiertas,

S. M. el REY (q. D. g.), resolviendo el segundo concurso de libros de texto para Institutos de Segunda enseñanza, se ha servido disponer:

1.º Que se declaren premiadas las obras siguientes:

a) Elementos de Aritmética. Lema: "Sapientia optimus facit, simulatio sapientiae pessimus"; autor, don Manuel Xibería y Roqueta, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Gerona.

b) Elementos de Geometría. El mismo lema y del mismo autor.

c) Terminología científica, industrial y artística. Lema: "Natura duce"; autor, D. Agustín Serrano de Haro, Inspector de Primera enseñanza.

d) Religión (primer curso). Lema: "Neque qui plantat, neque qui rigat"; autor, D. Sebastián Pueyo Salamero, Profesor de Religión del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Barcelona.

e) Religión (segundo curso). El mismo lema y del mismo autor.

f) Historia de la civilización española en sus relaciones con la universal. Lema: "Remember"; autor, D. Juan F. Yela Utrilla, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza y Director de la Escuela Normal de Maestros de Lérida.

g) Psicología. Lema: "Nosce te ipsum"; autor, P. Fernando M. Palmés, Profesor del Colegio Máximo de San Isidro, de Barcelona (Sarriá).

h) Literatura latina. Lema: "Máxima debetur pueris reverentia"; autor, D. Eustaquio Echauri Martínez, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Barcelona.

2.º Que se adjudiquen los premios siguientes:

De 25.000 pesetas: A D. Manuel Xibería y Roqueta, por sus obras de Elementos de Aritmética y Geometría; a D. Agustín Serrano de Haro, por su obra de Terminología Científica, Industrial y Artística, y a D. Sebastián Pueyo Salamero, por su obra de Religión, primero y segundo cursos.

De 12.500 pesetas: A D. J. F. Yela Utrilla, por su obra de Historia de la Civilización española en sus relaciones con la universal; al Reverendo Padre Fernando María Palmés, por su obra de Psicología, y a D. Eustaquio Echauri por su obra de Literatura latina.

3.º Que las nociones de "Física y Química", correspondientes al Bachillerato elemental y la "Química" correspondiente al Bachillerato universitario de Ciencias, premiadas ambas por Real orden de 20 de Diciembre de 1927, juntamente con las demás obras premiadas y citadas en el número 1.º de esta disposición, sean declaradas oficialmente de texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y entregadas para su impresión y distribución a las Casas editoriales adjudicatarias del correspondiente concurso para la impresión de dichas obras, resuelto por Real orden de primero de los corrientes.

5.º Se declara desierto el concurso en cuanto se refiere a las materias siguientes:

Bachillerato elemental:
Geografía e Historia (los tres cursos).

Historia Natural, Fisiología e Higiene.

Historia de la Literatura española.

Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho.

Bachillerato universitario:
Lengua latina (los dos cursos).
Geografía política y Económica.
Lógica y Ética.

Literatura Española comparada,
Aritmética y Álgebra.

Geometría y Trigonometría.

Agricultura.

Física.

Geografía y Biología.

6.º A partir del día de la fecha de la presente disposición se declara abierto nuevo concurso libre, entre autores españoles que pertenezcan o no al Profesorado oficial para libros de texto corres-

pondientes a las materias declaradas desiertas en el número anterior.

El plazo de admisión de obras terminará el día 30 de Abril de 1929.

Las condiciones y requisitos a que se ajustarán los concursantes serán los mismos que se precaptaron en la Real orden de 3 de Enero del año actual, publicada en la GACETA del 4 del mismo mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.379.

Ilmo. Sr.: Comenzando el día 1.º de Septiembre el periodo de matrícula para los alumnos de enseñanza oficial en las Universidades del Reino, y con objeto de prevenir dudas que pudieran suscitarse con ocasión de las inscripciones de matrícula correspondientes a los primeros años de los nuevos planes oficiales de estudios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los alumnos que antes del día 1.º de Octubre próximo tuviesen aprobado las asignaturas que constituían los suprimidos cursos preparatorios, puedan convalidarlas por asignaturas del nuevo plan sin necesidad de nueva matrícula, curso ni examen de las mismas, en la forma siguiente:

Para las Facultades de Medicina.

Química general, por Complementos de Química; Física general, por Complementos de Física; Biología, por Complementos de Biología.

Para las Facultades de Farmacia.

Química general, por Complementos de Química; Física general, por Complementos de Física.

Para las Facultades de Ciencias.

Las asignaturas aprobadas en el Preparatorio serán convalidadas por las del mismo nombre y extensión que las Facultades puedan adicionar, con aprobación del Ministerio, al plan único de estudios; por ejemplo: "Física general" equivaldrá a Física.

Para las Facultades de Filosofía y Letras.

Se aplicará por analogía el mismo criterio para las Facultades de

Ciencias, en el caso de que las asignaturas que puedan proponer con aprobación del Ministerio como adición al plan mismo tengan el mismo nombre y el mismo contenido que las cursadas en el suprimido Preparatorio.

Para las facultades de Derecho.

Lógica fundamental, del suprimido Preparatorio, se convalidará por Lógica y Teoría del conocimiento.

2.º Las convalidaciones anteriormente indicadas podrán hacerse de todas y cada una de las asignaturas de los suprimidos Preparatorios que tuviesen aprobadas los alumnos, cualquiera que fuere el número de ellas.

3.º La presente disposición regirá desde el día 1.º de Septiembre para todos los períodos de matrícula oficial y no oficial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE JULIO DE 1928.

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada, propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 10 de dicho mes (GACETA núm. 192) para proveer veinte plazas de Delincuentes de la Dirección general de Obras públicas—Ministerio de Fomento—, dotadas con el sueldo anual de pesetas 4.000.

Sargento de activo Eugenio Iglesias Sadaba, con veintiséis años de edad, 14-5-0 de servicio y 6-3-0 de empleo.

Idem id. José Ródenas Pascual, con veintisiete años de edad, 9-4-23 de servicio y 7-11-20 de empleo.

Maestro armero Alvaro Arias Prieto, con veintisiete años de edad, 9-11-26 de servicio y 7-4-4 de empleo.

Sargento licenciado Manuel Gago Bataller, con veintiséis años de edad, 10-0-10 de servicio, y 5-10-0 de empleo.

Idem Eulogio Lahora Fajarnés, con veintiséis años de edad, 2-1-0 de servicio y 6-7-7 de empleo.

Idem Julián Lobo Peña, con veintiséis años de edad, 1-4-9 de servicio y 0-5-20 de empleo.

Suboficial licenciado Antonio Caro Villalobos, con veintisiete años de edad, 1-6-29 de servicio y 0-4-0 de empleo.

Idem Manuel Bas Roca, con veinticinco años de edad, 1-6-29 de servicio y 0-4-0 de empleo.

Cabo obrero licenciado José Castillo García, con veintisiete años de edad y 3-4-0 de servicio.

Cabo José Barreras Casamayor, con veinticuatro años de edad y 3-5-26 de servicio.

Músico de tercera Antonio Royuelo Doménech, con veintiséis años de edad y 3-0-0 de servicio.

Cabo José Martínez Chacón, con treinta y cinco años de edad y 2-11-26 de servicio.

Sargento para la reserva Francisco Díez Arcelus, con treinta y seis años de edad y 1-11-6 de servicio.

Cabo Pablo Corella Gómez, con veinticuatro años de edad y 1-0-23 de servicio.

Soldado José Martín Herrero, con treinta y seis años de edad y 4-0-20 de servicio.

Idem Pedro Gómez López, con veintiseis años de edad y 2-8-2 de servicio.

Idem Adolfo Santamaría Berges, con veinticinco años de edad y 1-10-13 de servicio.

Idem Celestino Bermejo Aguirrezabal, con veinticuatro años de edad y 1-0-23 de servicio.

Sargento de complemento Juan Gutiérrez Robles, con veinticuatro años de edad, 1-0-0 de servicio y 0-5-0 de empleo.

Idem id. Edilberto Mallén Fortea, con veinticuatro años de edad, 0-9-0 de servicio y 0-3-0 de empleo.

Cabo Gorminiano P. Díaz Casado, con veinticuatro años de edad y 1-0-23 de servicio.

Soldado Carlos Soriano Gómez, con treinta y ocho años de edad y 4-4-8 de servicio.

Relación de las clases que no fueron admitidas a concurso por los motivos que se expresan.

Por no haberse recibido los estados-resúmenes de servicios prevenidos en los artículos 49 y 50 del vigente Reglamento para poder ser clasificados:

Licenciado Manuel García León.

Idem Miguel Arana Rutren.

Idem Ramón Andréu Bosch.

Por no acompañar informe o certificado de conducta expedido por la Alcaldía:

Suboficial D. Francisco Vergara Reyes.

Por no acompañar los certificados sobre su conducta, expedidos por la Alcaldía, y el de antecedentes penales, ni venir reintegrado el de reconocimiento facultativo:

Sargento Antonio Díaz Ruiz.

Por no acompañar los certificados sobre su conducta, de antecedentes penales y de reconocimiento facultativo, ni las dos fotografías requeridas en las condiciones de concurso:

Cabo Juan José Sáez Salvador.

Por no acompañar los certificados de antecedentes penales y de reconocimiento facultativo, ni las fotografías:

Soldado Enrique García Font.

Idem Juan García Santalla.

Por faltarles más de tres meses para extinguir el compromiso que sir-

Sargento de activo Manuel Díaz del Río.

Guardia civil Claudio Torres Monerco.

Porque tuvo entrada la instancia después del plazo señalado para su admisión, ni se ha recibido informe sobre su conducta, certificado de reconocimiento facultativo, dos fotografías y los estados-resúmenes de servicios prevenidos en el artículo 50 del vigente Reglamento para poder clasificarlo:

Guillermo López Terrel.

Madrid, 31 de Agosto de 1928.—El General Presidente accidental, Francisco Núñez.

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 10 de dicho mes (GACETA núm. 192), para proveer las cuatro plazas de Auxiliares de primera clase que existen vacantes en las Secretarías de Gobierno de las Audiencias de Madrid, Burgos, Granada y Oviedo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Cabo apto Cándido Baza de la Comba, con treinta años de edad y 5-4-4 de servicio.

Cabo Generoso Olín Alvarez, con veintisiete años de edad y 4-4-22 de servicio.

Soldado José Luis Viéitez Cantolla, con veintinueve años de edad y 1-9-14 de servicio.

Relación de las clases no admitidas a concurso por los motivos que se expresan.

Por no acompañar informe sobre la conducta ni los certificados de reconocimiento facultativo y de antecedentes penales exigidos en las condiciones del concurso:

Sargento de complemento Eduardo Cifuentes Biedma.

Por no acompañar los certificados de reconocimiento facultativo y de antecedentes penales prevenidos en las condiciones del concurso:

Soldado Rafael Soto Brioso.

Madrid, 31 de Agosto de 1928.—El General Presidente accidental, Francisco Núñez.

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 13 de dicho mes (GACETA núm. 133), para proveer una plaza de Oficial tercero y otra de Mecnógrafo del Ayuntamiento de Ronda (Málaga), dotadas con el sueldo anual de 2.250 y 1.500 pesetas, respectivamente.

Aspirantes a la plaza de Oficial tercero:

Soldado con aptitud para destinos de tercera categoría Rafael Soto Brioso, con treinta y cinco años de edad y 4-2-17 de servicio.

Aspirantes a la plaza de Mecnógrafo:

Desierta.

Madrid, 31 de Agosto de 1928.—El General Presidente accidental, Francisco Núñez.

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 10 de dicho mes (GACETA núm. 192), para proveer una plaza de Oficial mecanógrafo de la Secretaría del Ayuntamiento de Tomelloso (Ciudad Real), dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Soldado Isaac Cencillo Quesada, con veintiocho años de edad y 5-0-3 de servicio.

Idem Francisco López de Linares Cadiñano, con veintiocho años de edad y 4-3-27 de servicio.

Idem José Aragón Sansano, con veinticinco años de edad y 2-2-0 de servicio.

Madrid, 31 de Agosto de 1928.—El General Presidente accidental, Francisco Núñez.

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 10 de dicho mes (GACETA núm. 192), para proveer una plaza de Auxiliar segundo del Cuerpo administrativo del Ayuntamiento de Bacna (Córdoba), dotada con el sueldo anual de 1.625 pesetas.

Cabo Francisco del Real Gálvez, con treinta años de edad, 2-8-24 de servicio y 2-0-0 de empleo.

Relación de las clases no admitidas a concurso por los motivos que se expresan.

Por no haberse recibido el doble estado-resumen de servicios para poder clasificarlo:

Soldado Francisco Rojano Real.

Madrid, 31 de Agosto de 1928.—El General Presidente accidental, Francisco Núñez.

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada, propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 10 de dicho mes (GACETA núm. 192), para proveer ocho plazas de Auxiliares administrativos de la Diputación provincial de Madrid, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Sargento licenciado Antonio Teruel Pérez, con treinta y un años de edad, 6-8-0 de servicios y 3-9-0 de empleo.

Cabo apló Mariano González Cumbreño, con treinta años de edad y 7-3-12 de servicio.

Soldado con aptitud para tercera categoría Félix Chamorro González, con treinta y dos años de edad y 9-0-5 de servicio.

Suboficial Honorato Coteló Gavay, con veinticinco años de edad, 2-9-28 de servicio y 1-9-26 de empleo.

Idem Antonio Elorriaga Gol, con veintiocho años de edad y 2-5-20 de servicio.

Sargento Diego Flores Sánchez, con veintinueve años de edad, 1-3-6 de servicio y 0-2-6 de empleo.

Cabo Emerenciano Estesó Valcárcel, con veintisiete años de edad y 8-0-0 de servicio.

Idem Gregorio Ibáñez Carrera, con veintiséis años de edad y 2-3-12 de servicio.

Soldado Saturnino Ballesteros Ro-

gado, con veintisiete años de edad y 3-11-5 de servicio.

Idem Francisco Mercader López, con veintiocho años de edad y 3-0-0 de servicio.

Idem Maximiano Cordero Vázquez, con treinta años de edad y 2-4-25 de servicio.

Idem José Luis Viciter Cantolla, con veintinueve años de edad y 1-9-4 de servicio.

Suboficial de complemento Pedro Dávila Carrizosa, con veinticuatro años de edad, 1-4-11 de servicio y 0-4-0 de empleo.

Soldado de servicio reducido Manuel Dehesa Fuentesilla, con veinticuatro años de edad y 0-9-15 de servicio.

Cabo Manuel Cabezas Díaz, con treinta años de edad y 1-11-23 de servicio.

Soldado Jesús Aiza Serrano, con veintiocho años de edad y 3-0-0 de servicio.

Idem Jesús Becedas Ortigas, con veinticinco años de edad y 3-0-0 de servicio.

Idem Miguel Castillo Lima, con treinta y tres años de edad y 2-1-8 de servicio.

Idem Antonio Ruiz Aguilar, con veinticuatro años de edad y 0-11-9 de servicio.

Suboficial de complemento Fernando Durán Rey, con veintiséis años de edad, 1-5-3 de servicio y 0-5-2 de empleo.

Luis Coderque Amorós, con treinta y seis años de edad y 3-0-26 de servicio.

Cabo Esteban Montero Carrasco, con treinta y dos años de edad y 2-1-28 de servicio.

Relación de las clases no admitidas a concurso por los motivos que se expresan.

Por no haberse admitido los estados-resúmenes de servicios para calificarlo y tener entrada la instancia después de 31 de Julio, fecha en que expiró el plazo:

Licenciado Manuel Fernández Pérez.

Por no acompañar los certificados sobre su conducta ni los de reconocimiento facultativo y de antecedentes penales, prevenido en las condiciones del concurso:

Sargento José María Cardenal Varela.

Cabo Eugenio García Panero.

Por no acompañar los certificados de reconocimiento facultativo y de antecedentes penales, prevenido en las condiciones del concurso:

Soldado Gregorio Cobreros Fernández.

Sargento Román Mochales Álvarez.

Por haber tenido entrada las instancias después del 31 de Julio, fecha en que expiró el plazo de admisión:

Soldado Juan J. Muñoz Alvarado.

Idem Elías Pérez Barrán.

Por no haberse recibido los estados-resúmenes de servicios para poder clasificarlo:

Ricardo Aracil Martí.

Madrid, 31 de Agosto de 1928.—El General Presidente accidental, Francisco Núñez.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

El señor Ministro de España en Berna comunica con fecha 2 de Julio próximo pasado la adhesión del Principado de Liechtenstein a los Convenios de transporte internacional por ferrocarril, firmados en Berna el 23 de Octubre de 1924, así como las actas de ratificación y puesta en vigor de dichos Convenios.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de Agosto de 1928.—El Secretario general interino, R. Spottorno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior, por término improrrogable de un mes, cuyo anuncio se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, la provisión de la Intervención de fondos municipales de Véjer de la Frontera (Cádiz), dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar los aspirantes sus solicitudes, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 31 de Agosto de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Rectificación.

Advertido error de copia en el apartado d) del artículo 1.º del Real decreto de este Departamento de 28 de Agosto corriente, relativo a la reorganización de Cátedras de Idiomas en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

"d) Habrá Cátedra solamente de Inglés en los Institutos nacionales de Alava, Albacete, Avila, Baeza, Burgos, Cabra, Calatayud, Ciudad Real, Cuenca, Ferrol, Figueras, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaén, Cáceres, Gijón, Manresa, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Osuna, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y Zamora."

Madrid, 31 de Agosto de 1928.—P. A., González Oliveros.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.